



ACTOR: [REDACTED] Y EN  
REPRESENTACIÓN DE  
[REDACTED].

DEMANDADO: TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE  
ZAPOPAN, JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED], en contra de la TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] y en representación de [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada, al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y como actos administrativos impugnados, **la resolución de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente [REDACTED], por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, con la excepción precisada en el acuerdo, teniéndose por desahogadas las documentales de las copias simples de la credencial para votar a nombre del actor, acta de

nacimiento de la hija del actor, recibos oficiales [REDACTED], así como la presuncional legal y humana en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación. Se requirió a la demandada para que exhibiera copia certificada del expediente [REDACTED] radicado en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal, en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental identificada con el número 1, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, con las copias simples del escrito de contestación de demanda y del documento anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Igualmente se ordenó dar vista al actor respecto de la documental ofrecida consistente en la copia certificada del expediente [REDACTED], radicado en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la que exhibe en cumplimiento al requerimiento, se corrió traslado al actor para que en 10 diez días para que ampliara su demanda.

4. Por auto de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en ampliar su demanda y se le declaró por perdido el derecho y se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de cinco días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera. Las partes no comparecieron a expresar alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 68 a 72, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto formularan las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

### **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

**IV. Resultan fundados** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora [REDACTED] y en representación de [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que dice:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA**



**NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828)"*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere sustancialmente que el acto administrativo impugnado trasgrede el artículo 16 constitucional, porque la autoridad se limitó a establecer que no era la vía idónea, pese a que en la Ley de Hacienda Municipal, se prevé el recurso promovido para reconsiderar el impuesto ilegal y desproporcional establecido, sin considera distinción alguna en cuanto a su base y menos se distingue por el lugar, por las construcciones que en el predio se encuentren edificadas .

#### **El concepto de impugnación es fundado.**

Debe precisarse que la parte actora, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada, con fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho y en representación de [REDACTED], a promover Recurso de Reconsideración, en contra del cálculo del impuesto predial por estimarlo ilegal y desproporcionado fundado en el artículo 45 fracción b) punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, solicitando la devolución erogada por concepto del pago del impuesto predial de los inmuebles identificados bajo las cuentas catastrales [REDACTED] y que los recibos oficiales [REDACTED], del 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil

diecinueve, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que integran el presente sumario, mismas que fueron valoradas en el Segundo de los Considerandos de esta Resolución, se aprecia que el acto administrativo controvertido, del cual, esta Sala Unitaria advierte la indebida fundamentación y motivación del mismo.

Para llegar a esa conclusión debe traerse a cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, regula los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, específicamente el artículo 13 que a la letra dice:

*“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

*III. Estar debidamente fundado y motivado;*

*IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

*V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

*VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

*VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

*VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

Seguidamente conforme al precepto transcrito, se evidencia que todo acto autoritario debe constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar debidamente fundado y motivado.



Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las resoluciones dictadas en sede administrativa. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis que dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas. (Época: Octava Época Registro: 221693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Octubre de 1991 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.364 A Página: 187)*

Igualmente aplica por identidad jurídica, la tesis que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

*además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 1011558 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común Tesis: 266 Página: 1239)”*

La falta de fundamentación y motivación consiste en omitir señalar el o de los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas al dictar las sentencias; esto, dado que en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, la Real Academia Española define ese vocablo como carencia o privación de algo, entre otras acepciones.

Por consecuencia, la indebida fundamentación implica necesariamente la cita de los preceptos legales estimados aplicables al caso, pero que en realidad no lo son; y la indebida motivación se traduce en la expresión de las razones sustento de a determinación, pero no corresponden al caso específico; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables, en términos de la parte final de la jurisprudencia recién trascrita

Lo anterior con base en la acepción del vocablo indebido proporcionado por la academia en el diccionario en consulta donde la define como 2. Ilícito, injusto y falta de equidad.

Al respecto resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (Época: Novena Época Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:*





*Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Página: 2127)*

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad indicada, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

De esa forma, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.*
- 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.*
- 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.*

*4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que el recurso se estimó improcedente bajo el argumento contenido en la resolución impugnada en el sentido de que la parte actora debió demandar la nulidad ante este Órgano Jurisdiccional o promover el juicio de amparo, para impugnar el pago que hizo voluntariamente y los preceptos que le fueron aplicados por ese concepto.

A fin de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, debe acudirse a los artículos 318 y 319 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, a la letra dicen:

*“Artículo 318.- En contra de los actos y procedimientos precisados en el artículo siguiente, y que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración; sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para ese efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Contencioso Administrativo. La resolución que se dicte en el recurso de reconsideración será también impugnable ante el citado Tribunal.*

*Artículo 319.- Este recurso procederá:*

*1. Contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, o se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente;*

Como se aprecia de los preceptos reproducidos, para lo que aquí interesa, se establece que en contra de en contra de los actos y procedimientos resoluciones que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración,



entre otras, en la que se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, además que es optativo para el administrado promover el referido medio de defensa o demandar su nulidad ante el Tribunal Administrativo.

Así entonces, se concluye que la autoridad demandada, violentó las reglas establecidas en el artículo 319 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, cuestión que dejó en inseguridad jurídica al accionante, contraviniendo con ello el numeral 16 de la Constitución Federal relacionado con el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, a fin de establecer la declaratoria de nulidad que procede, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

*Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*

- I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;*
- y*
- III. Decretar el sobreseimiento.*

*Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

- I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;*
- II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;*

*III. La violación o restricción de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución Política del Estado o en las leyes administrativas, cuando afecte sustancialmente el sentido del acto o resolución impugnado;*

*IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y*

*V. El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales. Se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley.*

*Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.*



*La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.*

*Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.*

*Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón.*

De una correcta intelección de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende el reconocimiento de dos tipos de nulidades:

- a) La nulidad para efectos; y,
- b) La nulidad lisa y llana.

Aquí, conviene puntualizar que, la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

La declaratoria de nulidad dentro del juicio contencioso administrativo, tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico.

Así, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.



Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

Sobre el particular, cabe señalar que, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada precisamente sobre el fondo del problema debatido.

En la especie, la nulidad materia de la litis es **para efectos**, en razón de que obedece a la ausencia de fundamentación y motivación.

Consecuentemente, al haberse acreditado plenamente que la resolución impugnada materia de este juicio carece de fundamentación y motivación, de conformidad a lo previsto por los arábigos 74 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se declara la nulidad de la resolución de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente R.REC.001/2019, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para el efecto de que:**

La autoridad demandada, deje insubsistente la resolución y emita otra, en la que prescindiendo del argumento de que la parte actora debió demandar la nulidad ante este Órgano Jurisdiccional o promover el juicio de amparo, para impugnar el pago que hizo voluntariamente y los preceptos que le fueron aplicados por ese concepto, declare procedente el Recurso de Reconsideración, y de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a los agravios formulados analice y valore los documentos que a la misma se hayan anexado, y resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la petición de la devolución del pago, así mismo informe al actor, los medios de defensa con los que cuenta para recurrir la determinación. Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que informan la tesis del siguiente rubro:

**SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

**EFFECTOS DE LA MISMA.** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las*

*responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, **obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.**( Época: Octava Época Registro: 206966 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Junio de 1991 Materia(s): Común Tesis: 3a. XCVII/91 Página: 98)”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED] y en representación de [REDACTED], **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de La resolución de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente R.REC.001/2019, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para el efecto de que:

La autoridad demandada, deje insubsistente la resolución y emita otra, en la que prescindiendo del argumento de que la parte actora debió demandar la nulidad ante este Órgano Jurisdiccional o promover el juicio de amparo, para impugnar el pago que hizo voluntariamente y los preceptos que le fueron aplicados por ese concepto, declare procedente el Recurso de Reconsideración, y de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a los agravios formulados



analice y valore los documentos que a la misma se hayan anexado, y resuelva de manera fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de la petición de la devolución del pago, asimismo informe al actor, los medios de defensa con los que cuenta para recurrir la determinación, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1724/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*

**EXPEDIENTE: 1724/2019**  
**TERCERA SALA UNITARIA**